



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI134/2016

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de información UE/16/01159.**

### A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de Información.** El 18 de abril de 2016, la C. Cinthya Yamilie Millán Estrella (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) a la que se asignó el folio UE/16/01159 en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

*“Expediente de la c. Laura Lynn Fernández Piña quien participo como candidata a Diputada Federal en el distrito federal electoral 3 del estado de Quintana Roo para el proceso federal electoral de dos mil doce*

*a) Los documentos solicitados se presentaron por la C. Laura Lynn Fernández Piña, para el proceso federal electoral del año 2012*

*b) Los documentos solicitados fueron recepcionados en el estado de Quintana Roo en la Junta Distrital 3 Federal del estado de Quintana Roo.*

*C) La documentación corresponde a la alianza de los partidos revolucionario institucional y verde de México” (Sic)*

- 2. Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Dirección del Secretariado (DS)** y a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta del OR (DS).** El 25 de abril de 2016 (dentro del plazo establecido), la DS dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/DCA/059/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



**INE-CI134/2016**

Respuesta de la DS	Tipo de información
<p>“Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, Fracciones III, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en los archivos del Consejo General bajo resguardo de la Dirección del Secretariado, remito copia simple del expediente de la ciudadana Laura Lynn Fernández Piña, quien participo como candidata a Diputada Federal en el Distrito Electoral 03 del estado de Quintana Roo para el Proceso Electoral Federal 2012, constante en veintinueve fojas.</p> <p>No omito señalar que los documentos que conforman dicho expediente, <b>contienen datos personales que son clasificados como información confidencial</b>, tales como Clave de Elector, Sección, CURP, Domicilio Particular, Firma, Huella Dactilar; así como otros que constan en el Acta de Nacimiento como son número de Acta, Oficialía, Libro, Foja, Fecha de Registro, Folio, y datos de terceras personas, como Nombres, Edades, Firmas, Nacionalidades y Domicilios; además de números de Acta notarial, Volumen y Tomo; en consecuencia se pone a disposición del solicitante la versión pública en veintinueve fojas, igualmente se anexa la versión original en el mismo tanto.”</p>	<p><b>Confidencial</b></p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Respuesta del OR (DEPPP).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP		Tipo de información
<p>“Al respecto, hacemos de su conocimiento que la información es inexistente en los archivos de esta Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por lo siguiente:</p>		<p><b>Inexistencia</b></p>
<p><b>Motivación</b></p>	<p><b>Fundamento aplicable</b></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI134/2016

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>Al respecto me permito comunicarle, que la información que requiere la solicitante, ha sido remitida a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, mediante oficio: DEPPP/DPPF/1827/2012 del 3 de abril de 2012, razón por la cual <b>no obra en los archivos de esta Dirección.</b></p> <p>Cabe señalar, el expediente de la C. Laura Lynn Fernández Piña, quien fue postulada como candidata propietaria a Diputada por el principio de Mayoría Relativa, en el distrito 3 en el estado de Quintana Roo, presentada por la Coalición “Compromiso por México”, constituida por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, contiene: la solicitud de registro, la cual está integrada con la siguiente información :</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;</li><li>b) Lugar y fecha de nacimiento;</li><li>c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;</li><li>d) Ocupación;</li><li>e) Clave de la credencial para votar; y</li><li>f) Cargo para el que se postule.</li></ul> <p>Además, de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso de la credencial para votar.</p> <p>No obstante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere que la solicitud sea turnada al área Competente y la Junta Distrital 03 en Quintana Roo, en caso, de contar con alguna documentación adicional a la antes señalada.”</p>	<p>Artículo 25, párrafo 3 fracciones IV y VI, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 5. Convocatoria del CI.** El 03 de mayo del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 15ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI134/2016**

## **C o n s i d e r a n d o s**

- I. Competencia.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia** de la información hecha por los OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la **clasificación de confidencialidad** de parte de la información realizada por el OR (DS) y la **declaratoria de inexistencia** hecha por el OR (DEPPP) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI134/2016

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

*PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.*

*SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.*

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

### III. Pronunciamiento de Fondo.

#### A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación que se desprende de la respuesta del OR (DS), el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI134/2016

*que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)*”

La **DS** al dar respuesta a la solicitud de información, pone a disposición del solicitante en **versión pública**, copia simple del expediente de la C. Laura Lynn Fernández Piña, quien participo como candidata a Diputada Federal en el Distrito Electoral 03 del estado de Quintana Roo para el proceso electoral federal 2012, constante en 29 fojas, precisando que la información contiene datos personales que son clasificados como confidenciales, los cuales son:

- **Clave de elector**
- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**
- **Domicilio**
- **Huella dactilar**
- Firma
- Sección
- OCR
- Número de Acta
- Oficialía
- Libro
- Foja
- Fecha de Registro
- Folio
- Lugar de registro
- Datos de terceras personas, como Nombres, Edades, Nacionalidad y domicilios
- Numero de acta notarial
- Volumen y Tomo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI134/2016

Aunado a los datos anteriores de la revisión realizada por este CI, se desprende la existencia del dato correspondiente a fotografía.

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de todos los datos señalados, con excepción de Firma, Sección, Folio, Número de Acta, Oficialía, Libro, Foja, Fecha de Registro, Folio, Lugar de registro, datos de terceras personas (nombres, edades, nacionalidad y domicilios), número de acta notarial, volumen, tomo y fotografía.

Resulta aplicable el criterio que se cita a continuación:

**DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.** Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio**, número telefónico y correo electrónico particulares, **huella dactilar**, estado civil, número de pasaporte, **clave de elector**, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI134/2016

dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la versión original, se desprende lo siguiente:

- El OR (DS), manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntó muestra de la versión original y pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: firma, sección, OCR, número de acta, oficialía, libro, foja, fecha de registro, folio, lugar de registro, datos de terceras personas (nombres, edades, nacionalidad y domicilios).





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI134/2016

- Parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, por lo que aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de los datos.

Del artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios se refiere a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información de su vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso, en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.”



## INE-CI134/2016

Asimismo, cabe señalar que de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 66 del Reglamento, se advierte la generación de versiones públicas de la documentación del expediente de quien participo a puestos de elección popular en el ámbito federal presentada por el OR, debe protegerse la información relativa a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, se transcriben los artículo, para mayor referencia:

### “Artículo 13.

#### **De la publicidad de la información confidencial**

“1. Cuando un órgano responsable o partido político reciba una solicitud de acceso a un expediente o documento que contenga información confidencial y el Comité lo considere pertinente, podrá requerir al titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. En caso que el titular no responda el requerimiento, la información conservará su carácter confidencial.

2. El Comité y los partidos políticos deberán dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstas, que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido al particular titular de la información para que otorgue su consentimiento, o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

### “Artículo 66.

#### **De la información confidencial**

1. Como información confidencial se considerará:

I. La información que contenga los datos personales de los afiliados o militantes, dirigentes, **precandidatos y candidatos a cargos de elección popular** de carácter federal, salvo los contenidos en los directorios de sus órganos ejecutivos nacionales, estatales y municipales, y en las listas de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, que solamente contendrán el nombre completo y otros datos personales que autorice el interesado.

La referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de los afiliados, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de los partidos políticos.”

En atención a lo anterior se desprende que respecto a los datos de sección, folio, número de acta, oficialía, libro, foja, fecha de registro, folio, lugar de registro,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI134/2016**

firma de candidato y datos de terceras personas (nombres, edades, nacionalidad y domicilios), numero de acta notarial, volumen y tomo éstos son de carácter confidencial toda vez que refieren a las actividades de naturaleza privada de una persona física.

Aunado a lo anterior, respecto del dato de firma es importante señalar que fueron emitidas en diversos documentos firmados por las CC. Laura Lynn Fernández Piña y Berenice Penélope Polanco Córdova, los cuales de describen a continuación,

Documentos firmados por:

La C. Laura Lynn Fernández Piña:

- Carta de aceptación a la candidatura para ser postulada como candidato a Diputado Federal.
- Credencial de elector.
- Declaratoria de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del artículo 7, párrafo 1, incisos b), c), d) e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Solicitud de licencia al cargo de Presidenta del Comité Municipal del PRI en Benito Juárez.

La C. Berenice Penélope Polanco Córdova:

- Carta de aceptación a la candidatura para ser postulada como candidato a Diputado Federal
- Credencial de elector
- Declaratoria de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del artículo 7, párrafo 1, incisos b), c), d) e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los cuales como quedo antes razonado deben considerarse confidenciales, toda vez que refieren a la vida privada de las citadas ciudadanas.



## INE-CI134/2016

Es importante destacar que respecto al dato de la firma, este fue estudiado en congruencia con el razonamiento establecido por los integrantes del CI al aprobar la resolución INE-CI061-2016, mediante el cual se consideró como un dato de carácter confidencial.

Respecto de los datos contenidos en el acta de nacimiento y en la constancia de vecindad puesta a disposición por la DS, este CI considera oportuno señalar que aun cuando el acta de nacimiento obra en un Registro Público, los datos relativos a número de acta, oficialía, libro, foja, fecha de registro, folio, lugar de registro, son susceptibles de protección, en virtud de que al realizar la consulta, el sistema pueden hacer identificable a la persona registrada, sus padres y terceros; lo anterior, en virtud de que uno de los servicios que proporciona el Registro Civil del Distrito Federal es el de acceder a las actas de nacimientos con los datos antes indicados.

Lo señalado se puede corroborar al acceder a la liga siguiente:

[http://www.tramites.cdmx.gob.mx/tramites\\_servicios/muestraInfo/184](http://www.tramites.cdmx.gob.mx/tramites_servicios/muestraInfo/184)

Inicio > Registro Civil > Búsqueda de antecedentes registrales del estado civil de las personas

Tema: Registro Civil

Unidad responsable: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEGALES

### Búsqueda de antecedentes registrales del estado civil de las personas

Se realiza la búsqueda de datos registrales de actas del Registro Civil del Distrito Federal, mismos que se otorgan al usuario solicitante.

Compártelo

- Compartir en Facebook
- Compartir en Twitter

Busca tu trámite

¿Dónde se realiza?

Requisitos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI134/2016

En cuanto al dato correspondiente a sección hacen referencia a dato de localización del domicilio de una persona física, por lo que deben ser protegidos como información confidencial.

Por lo que respecta al OCR es un número identificador integrado por 12 dígitos, de los cuales los primeros 4 señalan la sección, por lo cual al ser la sección un dato confidencial, el OCR también se considera con la misma naturaleza.

En ese orden de ideas, referente al dato de fotografía en las credenciales para votar y en las constancias de vecindad de las CC. Laura Lynn Fernández Piña y Berenice Penélope Polanco Córdova, debe entenderse en primer punto que las ciudadanas proporcionaron al Instituto Nacional Electoral para efectos del Registro Federal Electoral, es para fines diversos a los de su publicidad; conforme al artículo 126, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

“...3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”  
(Sic)

En ese sentido, toda vez que tanto la foto de la credencial así como la impresa en el formato de constancia de vecindad no fueron emitidas para publicitar su imagen, toda vez que fueron exclusivamente para realizar el trámite de la credencial resulta confidencial; así como la entrega de constancia de vecindad, por lo que no podrán ser proporcionas a menos que exista mandato judicial.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI134/2016

- **Se confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la **DS**, en relación con los datos: sección, OCR, folio, número de acta, oficialía, libro, foja, fecha de registro, folio, lugar de registro y datos de terceras personas (nombres, edades, nacionalidad y domicilios), numero de acta notarial, volumen, tomo, firmas.
- **Se clasifica de confidencial el dato correspondiente a las fotografías** de las CC. Laura Lynn Fernández Piña y Berenice Penélope Polanco Córdova, emitidas en las credenciales para votar y en las constancias de vecindad.

Por lo antes expuesto, se **aprueba** la **versión pública** que la DS genere previo pago de la información, testando los datos señalados y los aprobados por el criterio.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información proporcionada en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

<b>Tipo de la Información</b>	<b>Información en versión pública:</b>
<b>Formato disponible</b>	-DS: puso a disposición del solicitante en versión pública, copia simple del expediente de la C. Laura Lynn Fernández Piña, quien participo como candidata a Diputada Federal en el Distrito Electoral 03 del estado de Quintana Roo para el proceso electoral federal 2012, constante en <b>29</b> fojas.
<b>Modalidad de Entrega</b>	29 fojas simples
<b>Fundamento Legal</b>	La modalidad de entrega elegida por la solicitante es a través de correo electrónico.
<b>Fundamento Legal</b>	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento, y el Acuerdo del Comité de Información INE-ACI001/2016.

### B) Información inexistente.

El OR (**DEPPP**) al dar respuesta indicó que respecto al información que requiere la solicitante, ha sido remitida a la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto



## INE-CI134/2016

Federal Electoral, mediante oficio DEPPP/DPPF/1827/2012 del 3 de abril de 2012, razón por la cual no obra dicha información dentro de sus archivos.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - El OR señaló las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
  - De acuerdo con la respuesta del OR (DEPPP) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - El OR declaró la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI134/2016

- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del órgano responsables respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:
  - De la respuesta de la **DEPPP** se desprende la inexistencia de la información requerida por la solicitante; toda vez que el OR señala que no cuenta con la información al haber sido remitida mediante el oficio DEPPP/DPPF/1827/2012 del 3 de abril de 2012, a diverso OR.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la **DEPPP**; por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI134/2016

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la **DEPPP**, respecto de la información solicitada.

### IV. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### **ARTÍCULO 40**

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

#### **ARTÍCULO 42**

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



## INE-CI134/2016

Por lo antes expuesto y con fundamento en los 6; 14 y 16, párrafo 2 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 7, párrafo 1, incisos b), c), d) e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12; 13; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II ; 25, párrafo 3, fracción I, III, IV y VI; 28, párrafo 2; 29; 30, numeral 2; 31 párrafo 1 y 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40; 42 y 66 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

**Segundo.** Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la **DS**, en relación con los datos referentes a sección, OCR, folio, número de acta, oficialía, libro, foja, fecha de registro, folio, lugar de registro y datos de terceras personas (nombres, edades, nacionalidad y domicilios), numero de acta notarial, volumen, tomo y firma emitida en credencial de elector, en términos del considerando **III, inciso A)** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **clasifica de confidencial** el dato correspondiente a las fotografías de las CC. Laura Lynn Fernández Piña y Berenice Penélope Polanco Córdova, emitidas en las credenciales para votar y en las constancias de vecindad, en términos del considerando **III, inciso A)** de la presente resolución.

**Cuarto.** Derivado del resolutivo anterior, se **aprueba la versión pública** de la información, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **III, inciso A)** de la presente resolución.

**Quinto.** Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** formulada por la **DEPPP** respecto a la información solicita, en términos del considerando **III, inciso A)** de la presente resolución.

**Sexto.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI134/2016**

de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

**Notifíquese** a los (OR) **DS** y **DEPPP**, y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 09 de mayo de 2016.

---

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
Coordinadora de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su carácter  
de Presidenta del Comité de  
Información

---

**Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez**  
Director del Secretariado, en su  
carácter de Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Transparencia y Protección de Datos  
Personales, en su carácter de  
Miembro del Comité de Información.

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en su  
carácter de Secretaria Técnica del  
Comité de Información